



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA NIT 8090074341
Vs: YENNY CARDENAS MORENO C.C 30386167
Rad. 73001-40-22-006-2015-00399-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 24 de enero de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de APELACION que antecede a folios 64 al 68 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

Jeimmy Julieth Lozano Cubides
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2015-399

Dte: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA**

Ddo: **YENY CARDENAS MORENO**

Comedidamente y en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar se realice un control de legalidad y se declare la ILEGALIDAD del auto de marzo 24 de 2021, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito elaborada por el despacho y consecuentemente la ilegalidad de la liquidación del crédito por las razones que a continuación expongo:

1. De conformidad a las pretensiones de la demanda, orden de pago y sentencia, la suscrita aportó liquidación del crédito de cada una de las cuotas adeudadas por la ejecutada, concreto al caso, la liquidación allegada observa cuotas de administración de abril de 2014 hasta diciembre de 2019 (siendo esta última fecha en la cual se aporta dicha liquidación).
2. En la liquidación elaborada por la suscrita en representación del Conjunto demandante, se liquida junto al capital de cada una de las cuotas su respectivo interés moratorio de conformidad al tiempo que cada una de ellas presenta, es decir, cada cuota es una obligación independiente, trata de una obligación periódica y futura y, por ende, debe liquidarse de manera independiente en su capital más sus intereses, por lo que no es viable ni procedente sumar los capitales y liquidar el interés moratorio sobre dicha sumatoria.
3. A modo de ejemplo, y tomando como referencia la liquidación aportada por la suscrita, le cuota de diciembre de 2019, a la fecha de presentación de aquella liquidación, presentaba tres (3) meses de mora, y la cuota de abril de 2014 presentaba una mora de setenta y dos meses (72) meses de mora, por lo cual, es sobre este tiempo la base para liquidarse los intereses moratorios que se han causado.
4. Es por ello, que las liquidaciones del crédito al momento de actualizarse debe hacerse de nuevo, no puede tenerse en cuenta un saldo anterior, por cuanto, tanto el capital como su interés debe actualizarse en tiempo de mora y valor de capital, pues las cuotas mes a mes se causan, mes a mes se aumenta su capital, así como también, para el caso de obligaciones que atañen a propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta los emolumentos que se continúan causando por cuotas Extraordinarias, sanciones, entre otros.
5. La liquidación del crédito elaborada por el despacho, y debidamente aprobada mediante auto de marzo 24 de 2021, objeto de la presente solicitud de control de legalidad, aprueba un valor aprobado en capital más intereses de \$1.618.068.52; sin embargo, al observarla, se evidencia que dicha operación no guarda correspondencia alguna con lo ordenado en el mandamiento de pago, por ende, no cumple con lo previsto en la sentencia, dicho valor no corresponde siquiera al capital adeudado entre septiembre de 2018 y diciembre de 2019 (fecha liquidada por el Juzgado), menos corresponde al valor únicamente por capital adeudado desde abril de 2014 hasta diciembre de 2019.

Asimismo, presenta errores en su elaboración y/o no es clara, se presta para confusiones, puesto que:

Jeimmy Julieth Lozano Cubides
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia

- i) resalta como capital inicial \$ 681.0000, (reitero, los capitales son independientes y no pueden sumarse o liquidarse en conjunto)
- ii) resalta como intereses de mora sobre dicho capital \$1.618.068.52, valor este por el cual se APRUEBA dicha liquidación, valor que solo responde a los intereses de mora, pero no se incluye o se aprueba junto con ello, el valor del capital de estos meses que el Juzgado presuntamente liquidó, es decir, deduzco que solo se tuvo en cuenta un interés de mora, el capital no fue aprobado, por ende, a la fecha si la ejecutada pretendiera cancelar su deuda, el Juzgado por un error le está evadiendo la obligación de pagar una suma de dinero que aquí ya se encuentra siendo ejecutada.
- iii) El auto aprobatorio no especifica si se trata de una actualización o una nueva liquidación, por el contrario, entiende que se refiere a la aprobación de un valor adeudado por la totalidad del proceso.

Por lo anterior, y con todo respeto solicito se tenga en cuenta la liquidación del crédito ya presentada por la suscrita, y si el Juzgado considera que debe modificarse, sea basada en ella que se realice dicha modificación, por cuanto, reitero, la liquidación debe elaborarse de nuevo, teniéndose en cuenta que los capitales son individuales, independientes y periódicos que mes a mes se causa uno nuevo hasta tanto la ejecutada no cancele, así mismo se deben liquidar los intereses de mora, sobre cada capital y tiempo de mora independiente.

Por lo que ruego, se verifique si la aprobada por el despacho se encuentra elaborada cumpliendo los parámetros legales y procedimentales establecidos para ello. Siendo entonces dicho control de legalidad una obligación propia del ente judicial, lo que quiere decir que, sí, se observa alguna irregularidad en el trámite procesal, que para el caso que nos ocupa se trata de la liquidación del crédito que elaboró el despacho y su auto aprobatorio, es el Despacho quien debe en cumplimiento de lo preceptuado en nuestras normas procesales y de orden jurisprudencial, hacer el correspondiente **control de legalidad** y corregir los yerros cometidos, pues el no hacerse se estaría vulnerando los derechos de las partes, que para el caso en concreto se trata de la Entidad demandante, llevando consigo una vía de hecho, pues es claro que con dicha actuación se está desconociendo conceptos ya ordenados en el mandamiento de pago y en la correspondiente sentencia.

Así las cosas, invito al Juzgado muy respetuosamente estudiar nuevamente la liquidación elaborada y hacer el respectivo control a fin de verificar si esta se encuentra acorde tanto al procedimiento como a los hechos vistos en el expediente, toda vez que, reitero la misma se encuentra elaborada con muchas faltas y errores, situación que está generando perjuicios tanto a mi mandante como a los mismos demandados, pues la demora en el trámite sigue incrementando la deuda y disminuye la posibilidad de estar en algún momento al día con la obligación.

Pretendiendo con ello, en virtud al principio de legalidad y al Debido Proceso, **se declare la ILEGALIDAD del auto de MARZO 24 DE 2021, y la liquidación del crédito última elaborada por el despacho, y en su efecto, se DEJE SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO**, remediando con ésta, nulidad alguna de los actos contrarios a la justicia, debido proceso y probidad, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del C.G.P., pues los errores judiciales no atan al Juez, obligación del Juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el

Jeimmy Julieth Lozano Cubides
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia

proceso; vicios e irregularidades, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ahora, frente a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que "los actos procesales ilegales no atan al Juez", por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); Las

¹ Expediente Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Auto, declara ilegalidad Exp.:2012-00042

Jeimmy Julieth Lozano Cubides
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia

actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial".

*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228). " **De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un verro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.** Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por todo lo anterior, solicitó muy comedidamente sean estudiados los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión, los argumentos aquí planteados y se verifique si cumplen de acuerdo a lo consagrado en nuestro marco legal vigente, los principios de legalidad y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración a la Justicia.

Cordialmente,


JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES
C.C. No. 39.581.137 de Girardot
T.P. No. 181.123 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 730014022006**20150039900**
Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA
Ddo: YENNY CARDENAS MORNENO

En mi calidad de Apoderada judicial de la parte ejecutante, comedidamente me permito aportar liquidación de crédito actualizada:

De igual manera, me permito poner en su conocimiento que la cuenta de correo e-mail julylex@hotmail.com responde a la suscrita y se encuentra habilitado para recibir notificaciones, estado, actuaciones judiciales y demás que competen a los procesos judiciales que se encuentran adelantados ante su despacho

Cordialmente,



JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES
C.C. No. 39.581.137 de Gdot
T.P. No. 181.123 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CREDITO ARBOLEDA VS YENY CARDENAS

Año	Mes	Capital	Tasa Interes	días mora	Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo
2014	Ene.									
2014	feb									
2014	Abr.	\$ 9.000	2,46	72	\$ 15.941	\$ 24.941		\$ 15.941		\$ 9.000
2014	Abr.	\$ 66.000	2,46	71	\$ 115.276	\$ 181.276		\$ 115.276		\$ 66.000
2014	May	\$ 66.000	2,46	70	\$ 113.652	\$ 179.652		\$ 113.652		\$ 66.000
2014	Jun.	\$ 66.000	2,46	69	\$ 112.028	\$ 178.028		\$ 112.028		\$ 66.000
2014	Jul.	\$ 66.000	2,46	68	\$ 110.405	\$ 176.405		\$ 110.405		\$ 66.000
2014	Ago.	\$ 66.000	2,46	67	\$ 108.781	\$ 174.781		\$ 108.781		\$ 66.000
2014	Sep.	\$ 66.000	2,46	66	\$ 107.158	\$ 173.158		\$ 107.158		\$ 66.000
2014	Oct.	\$ 66.000	2,46	65	\$ 105.534	\$ 171.534		\$ 105.534		\$ 66.000
2014	Nov.					\$ 0		\$ 0		\$ 0
2014	Dic.					\$ 0		\$ 0		\$ 0
TOTALES								\$ 788.774		\$ 471.000

Año	Mes	Capital	Tasa Interes	días mora	Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo	
2015	Ene.	\$ 66.000	2,46	64	\$ 103.910	\$ 169.910		\$ 103.910		\$ 66.000	
2015	Feb.	\$ 66.000	2,46	63	\$ 102.287	\$ 168.287		\$ 102.287		\$ 66.000	
2015	Mar.	\$ 66.000	2,46	62	\$ 100.663	\$ 166.663		\$ 100.663		\$ 66.000	
2015	Abr.	\$ 70.000	2,46	61	\$ 105.042	\$ 175.042		\$ 105.042		\$ 70.000	
2015	May	\$ 70.000	2,46	60	\$ 103.320	\$ 173.320		\$ 103.320		\$ 70.000	
2015	May	\$ 16.000	2,46	59	\$ 23.222	\$ 39.222		\$ 23.222		\$ 16.000	
2015	Jun.	\$ 70.000	2,46	58	\$ 99.876	\$ 169.876		\$ 99.876		\$ 70.000	
2015	Jul.	\$ 70.000	2,46	57	\$ 98.154	\$ 168.154		\$ 98.154		\$ 70.000	
2015	Ago.	\$ 70.000	2,46	56	\$ 96.432	\$ 166.432		\$ 96.432		\$ 70.000	
2015	Sep.	\$ 70.000	2,46	55	\$ 94.710	\$ 164.710		\$ 94.710		\$ 70.000	
2015	Oct.	\$ 70.000	2,46	54	\$ 92.988	\$ 162.988		\$ 92.988		\$ 70.000	
2015	Nov.	\$ 70.000	2,46	53	\$ 91.266	\$ 161.266		\$ 91.266		\$ 70.000	
2015	Dic.	\$ 70.000	2,46	52	\$ 89.544	\$ 159.544		\$ 89.544		\$ 70.000	
TOTALES										\$ 1.201.415	\$ 844.000

Año	Mes	Capital	Tasa Interes	días mora	Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo
2016	Ene.	\$ 70.000	2,46	51	\$ 87.822	\$ 157.822		\$ 87.822		\$ 70.000
2016	Feb.	\$ 70.000	2,46	50	\$ 86.100	\$ 156.100		\$ 86.100		\$ 70.000
2016	mar	\$ 70.000	2,46	49	\$ 84.378	\$ 154.378		\$ 84.378		\$ 70.000
2016	abr	\$	2,46	48	\$ 88.560	\$ 163.560		\$ 88.560		\$ 75.000

		75.000								
2016	abr retro	\$ 15.000	2,46	47	\$ 17.343	\$ 32.343		\$ 17.343		\$ 15.000
2016	may	\$ 75.000	2,46	46	\$ 84.870	\$ 159.870		\$ 84.870		\$ 75.000
2016	jun	\$ 75.000	2,46	45	\$ 83.025	\$ 158.025		\$ 83.025		\$ 75.000
2016	jul	\$ 75.000	2,46	44	\$ 81.180	\$ 156.180		\$ 81.180		\$ 75.000
2016	ago	\$ 75.000	2,46	43	\$ 79.335	\$ 154.335		\$ 79.335		\$ 75.000
2016	sep	\$ 75.000	2,46	42	\$ 77.490	\$ 152.490		\$ 77.490		\$ 75.000
2016	oct	\$ 75.000	2,46	41	\$ 75.645	\$ 150.645		\$ 75.645		\$ 75.000
2016	nov	\$ 75.000	2,46	40	\$ 73.800	\$ 148.800		\$ 73.800		\$ 75.000
2016	dic	\$ 75.000	2,46	39	\$ 71.955	\$ 146.955		\$ 71.955		\$ 75.000
										\$ 0
TOTALES								\$ 991.503		\$ 900.000

Año	Mes	Capital	Tasa Interes	dias mora	Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo
2017	Ene.	\$ 80.000	2,46	38	\$ 74.784	\$ 154.784		\$ 74.784		\$ 80.000
2017	Feb.	\$ 80.000	2,46	37	\$ 72.816	\$ 152.816		\$ 72.816		\$ 80.000
2017	mar	\$ 80.000	2,46	36	\$ 70.848	\$ 150.848		\$ 70.848		\$ 80.000
2017	abr	\$ 80.000	2,46	35	\$ 68.880	\$ 148.880		\$ 68.880		\$ 80.000
2017	may	\$ 80.000	2,46	34	\$ 66.912	\$ 146.912		\$ 66.912		\$ 80.000
2017	jun	\$ 80.000	2,46	33	\$ 64.944	\$ 144.944		\$ 64.944		\$ 80.000
2017	jul	\$ 80.000	2,46	32	\$ 62.976	\$ 142.976		\$ 62.976		\$ 80.000
2017	ago	\$ 80.000	2,46	31	\$ 61.008	\$ 141.008		\$ 61.008		\$ 80.000
2017	sep	\$ 80.000	2,46	30	\$ 59.040	\$ 139.040		\$ 59.040		\$ 80.000
2017	oct	\$ 80.000	2,46	29	\$ 57.072	\$ 137.072		\$ 57.072		\$ 80.000
2017	nov	\$ 80.000	2,46	28	\$ 55.104	\$ 135.104		\$ 55.104		\$ 80.000
2017	dic	\$ 80.000	2,46	27	\$ 53.136	\$ 133.136		\$ 53.136		\$ 80.000
										\$ 0
TOTALES								\$ 767.520		\$ 960.000

Año	Mes	Capital	Tasa Interes		Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo
2018	Ene.	\$ 85.000	2,46	26	\$ 54.366	\$ 139.366		\$ 54.366		\$ 85.000
2018	Feb.	\$ 85.000	2,46	25	\$ 52.275	\$ 137.275		\$ 52.275		\$ 85.000
2018	mar	\$ 85.000	2,46	24	\$ 50.184	\$ 135.184		\$ 50.184		\$ 85.000
2018	abr	\$ 85.000	2,46	23	\$ 48.093	\$ 133.093		\$ 48.093		\$ 85.000
2018	may	\$ 85.000	2,46	22	\$ 46.002	\$ 131.002		\$ 46.002		\$ 85.000
2018	jun	\$ 85.000	2,46	21	\$ 43.911	\$ 128.911		\$ 43.911		\$ 85.000
2018	jul	\$ 85.000	2,46	20	\$ 41.820	\$ 126.820		\$ 41.820		\$ 85.000
2018	ago	\$ 85.000	2,46	19	\$ 39.729	\$ 124.729		\$ 39.729		\$ 85.000
2018	sep	\$ 85.000	2,46	18	\$ 37.638	\$ 122.638		\$ 37.638		\$ 85.000

		85.000								
2018	oct	\$ 85.000	2,46	17	\$ 35.547	\$ 120.547		\$ 35.547	\$ 85.000	
2018	nov	\$ 85.000	2,46	16	\$ 33.456	\$ 118.456		\$ 33.456	\$ 85.000	
2018	dic	\$ 85.000	2,46	15	\$ 31.365	\$ 116.365		\$ 31.365	\$ 85.000	
									\$ 0	
								TOTALES	\$ 514.386	\$ 1.020.000

Int. De Mora Capital

Año	Mes	Capital	Tasa Interes		Total intereses	Total a pagar	Abono Total	Interes	Abono a capital	Saldo
2019	Ene.	\$ 90.000	2,46	14	\$ 30.996	\$ 120.996		\$ 30.996		\$ 90.000
2018	Feb.	\$ 90.000	2,46	13	\$ 28.782	\$ 118.782		\$ 28.782		\$ 90.000
2019	mar	\$ 90.000	2,46	12	\$ 26.568	\$ 116.568		\$ 26.568		\$ 90.000
2019	abr	\$ 90.000	2,46	11	\$ 24.354	\$ 114.354		\$ 24.354		\$ 90.000
2019	may	\$ 90.000	2,46	10	\$ 22.140	\$ 112.140		\$ 22.140		\$ 90.000
2019	jun	\$ 90.000	2,46	9	\$ 19.926	\$ 109.926		\$ 19.926		\$ 90.000
2019	jul	\$ 90.000	2,46	8	\$ 17.712	\$ 107.712		\$ 17.712		\$ 90.000
2019	ago	\$ 90.000	2,46	7	\$ 15.498	\$ 105.498		\$ 15.498		\$ 90.000
2019	sep	\$ 90.000	2,46	6	\$ 13.284	\$ 103.284		\$ 13.284		\$ 90.000
2019	oct	\$ 90.000	2,46	5	\$ 11.070	\$ 101.070		\$ 11.070		\$ 90.000
2019	nov	\$ 90.000	2,46	4	\$ 8.856	\$ 98.856		\$ 8.856		\$ 90.000
2019	dic	\$ 90.000	2,46	3	\$ 6.642	\$ 96.642		\$ 6.642		\$ 90.000
										\$ 0
								TOTALES	\$ 225.828	\$ 1.080.000

INTERESES

CAPITAL

2014	\$ 788.774	\$ 471.000
2015	\$ 1.201.415	\$ 844.000
2016	\$ 991.503	\$ 900.000
2017	\$ 767.520	\$ 960.000
2018	\$ 514.386	\$ 1.020.000
2019	\$ 225.828	\$ 1.080.000

SUBTOTAL \$ 4.489.426 \$ 5.275.000

TOTAL \$ 9.764.426